

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 26 de enero de 2024. A despacho del señor juez informándole que; (i) se encuentra **pendiente emitir orden de Seguir Adelante la Ejecución**, toda vez que el demandado quedó debidamente notificado y no presentó excepción alguna, así como tampoco acreditó el pago de la obligación y; (ii) fue allegado por parte de la ORIP de Palmira, la constancia de inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble con FMI: 378-82051. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: **0078**

ASUNTOS : ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : EDWIN GRANJA HURTADO C.C. No. 1.113.650.132
RADICACIÓN : 765203103003-2023-00168-00

Se encuentra a despacho este proceso con el propósito de **emitir decisión de fondo** de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del proceso.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho considera que es procedente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, toda vez que en plazo legal no se canceló la obligación ni se propuso excepciones.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS.

Artículos del Código General del Proceso.

- **440**, dispone que si el ejecutado no cumple la obligación ni presenta excepciones, el Juez procederá a disponer mediante auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
- **365**, establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, cuando aparezca que se causaron en la medida de su comprobación.

- **446**, refiere que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

PREMISAS FÁCTICAS

En primera medida, se tiene que el BANCOLOMBIA S.A., por conducto de su apoderada solicitó mandamiento de pago a en su favor y en contra del demandado EDWIN GRANJA HURTADO, por concepto del capital de dos pagarés sin número por capitales de \$5.501.596 y \$84.139.316, con fecha de vencimiento 15 de marzo y 4 de mayo de 2023, respectivamente.

El 11 de octubre de 2023, por auto No. 1383 se libró mandamiento de pago. (sec.24 cdo 1)

El 12 de diciembre de 2023 el apoderado de la parte actora, agrega al infolio constancia de remisión de la notificación personal que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; realizada el día 4 de diciembre de 2023; quedando notificado el 7 del mismo mes y año, **sin que dentro del término legal presentara excepciones de mérito o acreditada el pago.** (Sec. 35 cdo 1)

El 5 de diciembre de 2023; fue allegada por parte de la ORIP de Palmira, la constancia de inscripción de la medida de embargo, decretada sobre el FMI: 378-82051 (sec. 34)

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En conclusión, y conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que **los ejecutados no cancelaron la obligación y como tampoco propusieron excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra**, para que cumplan con las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

Además, según el artículo 365 del CGP, **se condenará en costas** y a pagar las **agencias en derecho** a los ejecutados, como parte vencida en el proceso. Aquellas en la medida de su comprobación en el proceso y éstas, según las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, se dispondrá la **liquidación del crédito** de conformidad con las reglas indicadas en el artículo 446 del CGP.

Finalmente, se agregará para que obre en el expediente la constancia de inscripción de la medida de embargo, decretada sobre el FMI: 378-82051 (sec. 34)

DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN librada dentro del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, en contra de la deudora EDWIN GRANJA HURTADO con cc 1.113.650.132, conforme fue ordenada en proveído No. 1383 del 11 de octubre de 2023, mandamiento de pago. (sec. 24 cdo 1)

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO y POSTERIOR REMATE de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno.

CUARTO: SE DISPONE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, de conformidad con las reglas indicadas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 7'700. 000.00

SEXTO: AGREGAR PARA QUE OBRE en el expediente, la constancia de inscripción de la medida de embargo, decretada sobre el FMI: 378-82051 (sec. 34)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

NBG

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dcdc45cae520d49992f6b0d260a81dc88a0a2e8f968bb67f4d204adbb347f26

Documento generado en 26/01/2024 12:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>